



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/45/2015

PROMOVENTE: C. JUAN DANIEL
GONZÁLEZ AYALA, CON EL
CARÁCTER DE PROPIETARIO DE
LA PRIMERA FÓRMULA A OCUPAR
EL CARGO DE REGIDOR DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, POSTULADO POR
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MAGDO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce Julio de 2015 dos
mil quince.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente
TESLP/JDC/45/2015, relativo al Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. **JUAN DANIEL GONZALEZ AYALA**, en su carácter de candidato propietario de la primera fórmula, a ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de: *“La asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. aprobada el día 14 de Junio de 2015, acto del cual es responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”*

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral y una vez cerrada la votación en la Mesas Directivas de Casillas, los paquetes electorales fueron remitidos a los Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales.

2.- En fecha 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión de cómputo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores



por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el que, con base en los resultados que se consignaron en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral, y una vez aplicada la formula prevista en el artículo 422 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procedió a la respetiva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, a favor de los candidatos a Regidores que por este principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

3.- El día 18 dieciocho de Junio del 2015 dos mil quince, el C. Daniel González Ayala, inconforme con la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, realizada por el CEEPAC interpuso ante dicho órgano, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4.- En fecha 19 diecinueve de Junio del año en cita el Lic. Héctor Avilés Fernández, remite a la Sala Regional del Tribunal Electoral con jurisdicción en la segunda circunscripción con sede en la Ciudad de Monterrey, Nvo. León. Oficio No. CEEPC/SE/1880/2015, con el que le informa al Magistrado Presidente Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Daniel González Ayala.

5.- El día 25 veinticinco de Junio del 2015 dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral con jurisdicción en la segunda circunscripción con sede en la Ciudad de Monterrey, Nvo. León., **reencauza** la impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que dé trámite al juicio de inconformidad y, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes y conforme a sus atribuciones, dicte la resolución que corresponda.

6.- El 02 dos de Julio del 2015 dos mil quince, fue admitido el medio de impugnación, promovido por el C. Daniel González Ayala, como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asignándosele como número de expediente el TESLP/JDC/45/2015; y en virtud de que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, procediendo a formular el proyecto de resolución.

7.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 11:02 once horas con dos minutos del 7 siete de Agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por Unanimidad y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1) **Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El Ciudadano **Juan Daniel González Ayala**, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales con



fundamento en el artículo 35 Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se ostenta como candidato propietario de la primera fórmula a ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, los cuales constituyen derechos fundamentales del ciudadano de carácter político electoral y, en términos más generales, son derechos humanos. Sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial 36/2009:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.— *Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado*

¹ Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se tiene que el inconforme manifiesta que se le vulneran sus derechos político-electorales, de elegibilidad, al no habersele asignado la primera Regiduría por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en consecuencia el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.

2) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3) Oportunidad: Se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, pues en fecha 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo sesión de computó para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a 58 Ayuntamientos, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos



mil dieciocho, siendo que el promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el día 18 dieciocho de junio del año en curso, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado. Por lo tanto, resulta válido concluir que el escrito recursal fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4) Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5 Estudio de Fondo.

5.1 Planteamiento del Caso.- El acta de la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2015-2018, concluida en sesión de fecha 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 14 de junio del año 2015, reunidos en la Sala del Pleno ubicada en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ra Sección, los miembros del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el objeto de proceder a la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, motivo por el que con base en los resultados que se consignan en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral y una vez aplicada la formula prevista por el artículo 422 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procede a la respectiva asignación:

NO.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
1	AHUALULCO	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.C.P.	2 DOS 1 UNA 1 UNA 1 UNA
2	ALQUINES	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 DOS 2 DOS 1UNA
3	AQUISMÓN	P.A.N. P.R.D. P.R.I.	2 DOS 1 UNA 2 DOS
4	ARMADILLO DE LOS INFANTE	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
5	AXTLA DE TERRAZAS	P.A.N. P.M.C. P.R.I. P.R.D.	1 UNA 1 UNA 2 DOS 1 UNA
6	CÁRDENAS	P.A.N. P.M.C. P.R.I.	2 DOS 1 UNO 2 DOS
7	CATORCE	P.A.N. P.T. P.R.I.	2 DOS 1 UNO 2 DOS
8	CEDRAL	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
9	CERRITOS	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.C.P.	2 DOS 1 UNA 1 UNA 1 UNA
10	CERRO DE SAN PEDRO	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
11	COXCATLÁN	P.A.N. P.R.I. P.M.C.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
12	CIUDAD DEL MAIZ	P.A.N. P.R.I. P.R.D.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
13	CIUDAD VALLES	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.R.D.	4 CUATRO 4 CUATRO 1 UNA 2 DOS
14	CIUDAD FERNÁNDEZ	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.C.P.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
15	CHARCAS	P.A.N. P.R.I. P.T.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
16	ÉBANO	P.A.N. P.R.I. P.R.D.	2 DOS 2 DOS 1 UNA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/45/2015

17	EL NARANJO	P.A.N. P.R.I. P.M.C.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
18	GUADALCAZAR	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	1 UNO 2 DOS 2 DOS
19	HUEHUETLÁN	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	1 UNO 2 DOS 2 DOS
20	LAGUNILLAS	P.A.N. P.R.I. P.T.	2 DOS 1 UNA 2 DOS
21	MATEHUALA	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.N.A. MORENA	2 DOS 5 CINCO 1 UNO 1 UNA 2 DOS
22	MATLAPA	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.E.S.	2 DOS 1 UNO 1 UNA 1 UNA
23	MEXQUITIC DE CARMONA	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.M.C.	1 UNA 1 UNA 1 UNA 2 DOS
24	MOCTEZUMA	P.A.N. P.R.D. P.T. P.C.P. P.N.A.	1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA
25	RAYON	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.N.A.	2 DOS 1 UNA 1 UNA 1 UNA
26	RIOVERDE	P.A.N. P.R.I. P.T. P.V.E.M. P.E.S.	5 CINCO 3 TRES 1 UNA 1 UNA 1 UNA
27	SALINAS	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.C.P.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
28	SAN ANTONIO	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
29	SAN LUIS POTOSÍ	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.T.	5 CINCO 2 DOS 6 SEIS 1 UNA
30	SAN MARTÍN CHAUCHICUAUTLA	P.A.N. P.R.I. P.R.D.	2 DOS 1 UNA 2 DOS
31	SAN CIRO DE ACOSTA	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
32	SAN NICOLÁS TOLENTINO	P.A.N. P.T. P.V.E.M. MORENA P. HUMANISTA	1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA

33	SAN VICENTE TANCUAYALAB	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
34	SANTA CATARINA	P.A.N. P.R.I. P.T.	1 UNA 2 DOS 2 DOS
35	SANTA MARÍA DEL RIO	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.M.C.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
36	SANTO DOMINGO	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.V.E.M.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
37	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.R.D. P.T. MORENA	2 DOS 1 UNA 1 UNA 5 CINCO 1 UNA 1 UNA
38	TAMASOPO	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
39	TAMAZUNCHALE	P.A.N. P.R.I. P.N.A. P.R.D. P.V.E.M. MORENA	4 CUATRO 2 DOS 2 DOS 1 UNA 1 UNA 1 UNA
40	TAMPACAN	P.A.N. P.T. P.R.I. P.R.D.	1 UNA 1 UNA 1 UNA 2 DOS
41	TAMPAMOLON CORONA	P.R.I. P.R.D. P.T. P.C.P. P.N.A.	1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA
42	TAMUIN	P.A.N. P.R.I. P.M.C. P.R.D.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
43	TANCANHUITZ	P.A.N. P.R.I. P.R.D.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
44	TANLAJAS	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.N.A. MORENA	1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA 1 UNA
45	TAMQUIAN DE ESCOBEDO	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
46	TIERRA NUEVA	P.A.N. P.R.I. P.M.C. P.C.P.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
47	VANEGAS	P.A.N. P.R.D. P.V.E.M. P.N.A.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
48	VENADO	P.A.N. P.R.I. P.R.D.	1 UNA 1 UNA 1 UNA



		P.V.E.M.	2 DOS
49	VILLA DE ARISTA	P.A.N. P.R.I. P.R.D. P.M.C.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
50	VILLA DE ARRIAGA	P.A.N. P.R.D. P.V.E.M. P.R.I.	1 UNA 1 UNA 1 UNA 2 DOS
51	VILLA DE GUADALUPE	P.A.N. P.R.I. P.M.C.	1 UNA 2 DOS 2 DOS
52	VILLA DE LA PAZ	P.A.N. P.R.I. P.C.P. P.M.C.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
53	VILLA DE RAMOS	P.A.N. P.R.I. P.T. P.E.S.	1 UNA 2 DOS 1 UNA 1 UNA
54	VILLA DE REYES	P.A.N. P.R.I. P.C.P.	1 UNA 2 DOS 2 DOS
55	VILLA HIDALGO	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
56	VILLA JUÁREZ	P.A.N. P.R.I. P.T.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
57	XILITLA	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M.	2 DOS 2 DOS 1 UNA
58	ZARAGOZA	P.R.I. P.T. P.C.P. P.V.E.M.	2 DOS 1 UNA 1 UNA 1 UNA

En el concepto de que la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional se hizo a favor de los candidatos a Regidores que por ese principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, aplicando en el caso lo establecido en el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la Ley Electoral de la propia Entidad y los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 423 de la Ley de la Materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide las Constancias de Asignación de Regidores de Representación Proporcional que se enumeran en este documento, quedándoles a salvo a los Partidos Políticos el derecho de impugnar alguna de las Asignaciones, lo que resuelve de los recursos legales que al efecto se interpongan, conforme a lo previsto en el artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral.

Con lo anterior, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos, del 14 de Junio del año 2015, se dio por concluida la sesión, levantándose la presente acta para que quede como constancia.

MUNICIPIO SAN LUIS POTOSÍ
2015

REGIDORES: 14

Partidos Contendientes	Votos Obtenidos	Votos C.C. Art 422 Fracc. II	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	%>2%V.V.E	Con Derecho Art. 422 Fraac I	Cociente Natural Art 422 fracción III	Votos /Cociente Art. 422 Fracc IV y V	Regidores Asignados
E R M T								
PAN	81,760	-	81,760	29.76%	81,760	18,185	4.496	4 1 5
PRI	28,056	751	28,807	10.49%	28,807	18,185	1.584	1 1 2
PVEM	5,890	750	6,640	2.42%	6,640	18,185	0.365	-
MANUEL LOZANO NIETO	1,501	1,501	-	-	-	-	-	-
PRD	111,873	4,369	116,242	42.32%	116,242	18,185	6.392	6 6
PT	10,800	4,369	15,169	5.52%	15,169	18,185	0.834	1 1
RICARDO GALLARDO JUAREZ	8,738	8,738	-	-	-	-	-	-
PCP	5,041	-	5,041	1.84%	0	18,185	0,000	-
PMC	3,899	-	3,899	1.42%	0	18,185	0,000	-
PNA	4,399	-	4,399	1.58%	0	18,185	0,000	-
MORENA	5,973	-	5,973	2.17%	5,973	18,185	0,328	-
PH	3,112	-	3,112	1.13%	0	18,185	0,000	-
PES	2,524	-	2,524	0.92%	0	18,185	0,000	-
Formulas no registradas	1,198	-	1,198	0.44%	0	18,185	0,000	-
Votos Nulos	9,661	-	-	-	-	-	-	-
Total	284,365	-	274,704	100%	254,591	-	-	11 3 14

Inconforme con los resultados del Acta de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2015-2018, concluida en sesión de fecha 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, el **C. JUAN DANIEL GONZÁLEZ AYALA**, en su carácter de propietario de la primera fórmula a ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, expresó los agravios que versan de la siguiente manera:

C. JUAN DANIEL GONZALEZ AYALA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de candidato propietario de la primera formula a ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Capitán Caldera 210, Colonia, Parque España C.P. 78250, San Luis Potosí, San Luis Potosí, autorizando para tales efectos a los C.C. Agustín Jasso Martínez, María Leticia Castillo González, comparezco respetuosamente para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de derecho, y para apegarme a los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- a) **Hacer constar el nombre del actor**; ha quedado señalado en el preámbulo del presente escrito.



- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; ha quedado señalado en el preámbulo del presente escrito.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; no es necesario; toda vez que lo promuevo por mi propio derecho en mi carácter de ciudadano, sin embargo me permito acompañar copia certificada del acuerdo en que el Comité Municipal de San Luis Potosí, declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:**

Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobada por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12., que dice:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVES DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección están legitimados para promover el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

Jurisprudencia 36/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18, que dice:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVES DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la*

asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnado por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y formulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postulo respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** *asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., aprobada el día domingo 14 de junio de 2015, acto del cual es responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación,** *los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

HECHOS

1.- El día 27 de marzo de 2015, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Comité Municipal de San Luis Potosí, organismo dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo el registro de la planilla de regidores de representación proporcional a través de las cuales postularon a los candidatos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndicos, y regidores por ambos principios para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

2.- El día 02 de abril de 2015 el Comité Municipal de San Luis Potosí, emitió acuerdo mediante el cual se resuelve como procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, encabezada por el C. Manuel Lozano Nieto como candidato a Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:

	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE	MANUEL LOZANO NIETO	
REGIDOR DE MR.	CARLOS JULIO CASTELO RUELAS	JUAN MUZQUIZ DEL VALLE
1er SINDICO	ERIKA VELAZQUEZ GUTIERREZ	ROSA DELIA GARCIA RODRÍGUEZ
2do SINDICO	LAURA GISELA VELAZQUEZ JUAREZ	YADIRA GARCIA DAVILA
1º Regidor de R.P.	JUAN DANIEL GONZALEZ AYALA	JOSÉ BLAS HERNÁNDEZ MÉNDEZ
2º Regidor de R.P.	FLOR DE MARIA PUENTE FLORES	ILSE VERONICA JUAREZ NAVARRO
3º Regidor de R.P.	GUILLERMO ALDRET RODRIGUEZ	ABRAHAM MARTIN MORALES ARTEGA
4º Regidor de R.P.	MINERVA ARACELI PALACIOS ROCHA	ROSA MARIA CASTILLO FLORES
5º Regidor de R.P.	EMANUEL GARCIA CONTRERAS	SERGIO ARTURO RODRÍGUEZ MEDINA
6º Regidor de R.P.	ALBA GABRIELA ECHAVARRIA DELGADO	CAROLINA VELAZQUEZ BÁEZ
7º Regidor de R.P.	ARTURO MICHEL MANZANO	JOSÉ DE JESÚS CASTILLO LÓPEZ
8º Regidor de R.P.	ALMA VERONICA VALERO NARVAEZ	ESMERALDA MARTINEZ TORRES
9º Regidor de R.P.	RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ LANDA	JOSÉ ELOY SÁNCHEZ GUTIERREZ
10º Regidor de R.P.	JUANA MARCELA RODRÍGUEZ MILAN	CINTHYA JAZMIN SOLIS CABRERO



3.- El día 07 de junio de 2015, se llevaron a cabo los comicios para elegir a los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí, elección en que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo a su favor la cantidad de 6640 (seis mil seiscientos cuarenta) votos que en relación con la votación válida emitida, representa 2.42%, esto conforme con lo siguiente:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS COMUNES	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA (V.V.E.)	PORCENTAJE EN RELACION A LA V.V.E.
PAN	81760	-	81760	29.76%
PRI	28056	751	28807	10.49%
PVEM	5890	750	6640	2.42%
MANUEL LOZANO NIETO	1501	-	-	-
PRD	111873	4369	116242	42.32%
PT	10800	4369	15169	5.52%
RICARDO GALLARDO JUAREZ	8738	-	-	-
PCP	5041	-	5041	1.84%
PMC	3899	-	3899	1.42%
PNA	4399	-	4399	1.58%
MORENA	5973	-	5973	2.17%
PH	3112	-	3112	1.13%
PES	2524	-	2524	0.92%
FORMULAS NO REGISTRADAS	1198	-	1198	0.44%
VOTOS NULOS	9661	-	-	-
TOTAL	284.365	-	274704	100%

El día domingo 14 de junio de 2015, conforme al artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante sesión llevo a cabo la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., cuya base de asignación fue el cuadro anterior, para quedar como sigue:

PARTIDOS QUE PARTICIPAN EN ASIGNACION	PORCENTAJE EN RELACION A LA V.V.E.	CON DERECHO %<2% V.V.E.	COCIENTE NATURAL	VOTOS / COCIENTE	REGIDORES ASIGNADOS		
					E	RM	T
PAN	29.76%	81760	18185	4.496	4	1	5
PRI	10.49%	28807	18185	1.584	1	1	1
PVEM	2.42%	6640	18185	0.365	-	-	-
PRD	42.32%	116242	18185	6.392	6		6
PT	5.52%	15169	18185	0.834	-	1	1
MORENA	2.17%	5973	18185	0.328	-	-	-
TOTAL		254591		14	11	3	14

AGRAVIOS

*No obstante que la asignación se llevó a cabo siguiendo las reglas y procedimiento establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, me causa agravio que el Partido Verde Ecologista de México no se le haya asignado la primer regiduría por el principio de representación proporcional, regiduría de la cual soy candidato propietario, la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral para la conformación del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, dejó al Partido de la Revolución Democrática **SOBREREPRESENTADO** en relación al número de miembros dentro del Ayuntamiento y porcentaje de la votación obtenida, esto de acuerdo a lo siguiente:*

PRIMERO.- *Que según el artículo 12 y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y que para los efectos de esa Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, y que los ayuntamientos se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, que en el caso del Municipio de San Luis Potosí se integrara con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional, órgano de gobierno a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.*

SEGUNDO.- *Que de la operación aritmética se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática con la asignación de regidores de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, quedo **SOBREREPRESENTADO** en relación al porcentaje de la votación obtenida con el número de miembros que ocupara en el órgano de gobierno municipal, como se muestra a continuación:*

Ayuntamiento (presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios)= 18 miembros

Miembros del Ayuntamiento postulados por el Partido de la Revolución Democrática=

1 Presidente

2 Síndicos

1 Regidor de Mayoría Relativa

6 Regidores de Representación Proporcional

Total= 10 miembros

Entonces:

18 miembros = 100% del órgano de gobierno municipal o cabildo

10 miembros que representan al PRD= 55.5%

Votación Valida Emitida (V.V.E.)

274,704= 100%

116,242 (V.V.E. obtenida por el PRD)= 42.32%

Por lo tanto de:

42.32%= votación valida obtenida por el PRD

55.5%= representación de PRD en ayuntamiento



La diferencia es = +13.18, es decir, el PRD tiene un porcentaje mayor al 8% respecto a la votación recibida, encontrándose SOBREREPRESENTADO.

TERCERO.- Que tal como lo señala el artículo 6 fracción XL de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el principio proporcional por el cual se elige a los candidatos a regidores, que estando registrados en las listas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que al efecto tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva a acceder a los ayuntamientos, y es el principio de representación proporcional a nivel municipal se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de Ayuntamientos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que también implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformaran precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal deberá atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto considerando que en la reforma político-electoral la representación proporcional tomo un papel importante el relacionar las ventajas de la gobernabilidad y de la proporcionalidad, es decir, generar un gobierno determinado y asegurar la representación de diversas fuerzas políticas, el ejemplo más claro la equidad de género.

CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la Cámara de Diputados se eligen 300 diputados de mayoría relativa (MR) y 200 mediante listas de RP, de manera que 60% de sus integrantes se eligen mediante un sistema mayoritario, señalando el límite en el artículo 54 pues en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida mas el ocho por ciento, disposición que se replica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 28 párrafo 2.

QUINTO.- Que en San Luis Potosí el Congreso del Estado estableció en la Constitución Local en el artículo 44 que la ley reglamentara la forma y procedimientos relativos a la elección de diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional, pero que el máximo Diputados por ambos principios, que pueda alcanzar un partido político, será igual al número de distritos uninominales del Estado; por lo que en la Ley Electoral del Estado en los artículos 410 y 411, reglamento adicional al límite antes referido en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SEXTO.- Un elemento importante para el análisis de los sistemas electorales es la proporción que se presenta entre los votos de los ciudadanos y los escaños distribuidos. Cuando esa relación se expresa en porcentajes, se obtiene la proporcionalidad: relación entre el porcentaje de votos obtenidos y el porcentaje de escaños que se asigna a cada partido.

Para realizar la medición de proporcionalidad es necesario convertir los votos y los escaños de cada partido en porcentajes, a fin de realizar un cotejo de ambos. Si se presentan diferencias, la relación es la siguiente:

o Subrepresentación: cuando se presenta un mayor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos

o Sobrerrepresentación: cuando se presenta un mayor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos.

Por lo que traigo nuevamente lo siguiente:

Ayuntamiento (presidente municipal, síndicos y regidores por ambos principios) = 18 miembros

Miembros del Ayuntamiento postulados por el Partido de la Revolución Democrática=

1 Presidente

2 Síndicos

6 Regidores de Representación Proporcional

Total= 10 miembros

Entonces:

18 miembros = 100% del órgano de gobierno municipal o cabildo.

10 miembros que representan al PRD= 55.5 %

Votación Valida Emitida (V.V.E.)

274,704= 100%

116, 242 (V.E.E. obtenida por le PRD)= 42.32%

Por lo tanto de:

42.32% = votación valida obtenida por el PRD

55.5%= representación del PRD en ayuntamiento

La diferencia es = 13.18, es decir, el PRD tiene un porcentaje mayor al 8% respecto a la votación recibida, encontrándose SOBREREPRESENTADO.

La medición de la proporcionalidad permite mostrar que tan desproporcional es un sistema electoral y cómo influye en el sistema de partidos. La relación es la siguiente:

- *Un sistema electoral desproporcional tiende a generar sesgos de sobrerrepresentación para los partidos grandes, y de subrepresentación para los partidos chicos.*
- *Un sistema electoral proporcional tiende a disminuir los sesgos de sobrerrepresentación y subrepresentación.*

En todos los sistemas electorales modernos el fenómeno de la sobrerrepresentación y subrepresentación se presenta en mayor o menor medida.

SEPTIMO.- *Que la finalidad de la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional es llevar a los órganos de gobierno la pluralidad, por lo que todo sistema electoral que aplique los dos principios, mayoría relativa y representación proporcional para la conformación de los órganos de gobierno, debería de cumplir las siguientes bases:*



1. *Condicionamiento de registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos por el principio de mayoría relativa, en el caso de la legislación electoral de San Luis Potosí, lo establece.*
2. *Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación, que en caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo establece y este es de 2%.*
3. *Asignación de escaños independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, que en caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues establece la asignación por ambos principios, de mayoría y de representación proporcional.*
4. *Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes, que en caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo cumple al establecer en su artículo 296 que los candidatos a regidores de representación proporcional deberá presentarse en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala la misma ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre.*
5. *El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales, que en el caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 421 fracción VII y VIII lo establece, pues ningún partido político tendrá derecho a que se le asigne mas del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.*
6. *Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, que en el caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no establece límite alguno, únicamente lo hace en la asignación de regidores sin un límite que tenga relación con el porcentaje de votación obtenida.*
7. *Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación, que en el caso de la Elección de Ayuntamientos la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí si lo establece en su artículo 422 fracciones I, II, III, IV y V.*

Es por lo anterior que la asignación de regidores para la conformación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, me causa agravio, pues dicha asignación tiene relación directa con la proporción de votos obtenida por cada instituto político que si bien no es posible que a todos los que alcanzan a pasar la barrera legal del 2% se les asigne una regiduría, existe una fórmula para poder determinar a quién le corresponde cuando no se alcanza un entero en el resultado de dividir la votación entre el cociente natural: Resto Mayor, y es que al eliminar la regiduría que provoca la sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática, se recorrerían las ya asignadas y entonces el Partido Verde Ecologista de México le correspondería la asignación de la regiduría número 14, en la que me encuentro debidamente postulado.

Con la asignación en que el PRD se enucentra(sic) sobre-representado no solamente se viola mi derecho a ser votado y a acceder al cargo de elección popular, sino también se está violando al porcentaje de la población que emitió un voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues su decisión no tendría representación en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., pues al ser el municipio libre el órgano base de los estados para incorporar en su régimen la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, debe garantizarse que esos órganos representan los intereses de la comunidad que los elige, en tanto que forman parte del primer nivel de gobierno con el que tienen contacto, y esto justifica que los institutos políticos que cuenten con un determinado porcentaje de votación en relación a la total emitida en la elección, obtengan representación en el ayuntamiento para representar a todas aquellas personas velando por sus intereses concretos y actuales.

Y es que como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito un órgano de gobierno debe permitir la representación de todas las fuerzas políticas en competencia, siempre que tengan una mínima representatividad, de manera que las decisiones en su interior no sean tomadas a través de una sola fuerza política, pues los integrantes del ayuntamiento realizan diversas funciones administrativas, sin embargo, cuando se encuentran reunidos en cabildo y como un cuerpo colegiado de gobierno tiene bajo su responsabilidad decisiones como la votación de normas de carácter general, tales como reglamentos, bandos o iniciativas de leyes y otros casos en que los votos tienen la misma calidad, independientemente del cargo que desempeñen.

Se insiste, el concepto representatividad significa que los ciudadanos depositan en otros ciudadanos las decisiones, ello significa que lo ideal es que todos los ciudadanos tengan voz en los órganos de gobierno, el caso que nos ocupa va en contra de este principio constitucional ya que no atiende a la representatividad que tenemos como gobierno.

Es de hacer notar que la reforma constitucional sobre derechos humanos cambio totalmente la forma de analizar e interpretar las normas ya que ahora debe ser bajo la perspectiva del artículo 1º de la Constitución Federal y que no es otra cosa que realizar una interpretación conforme de las normas, ello implica que todo lo anterior a esta elección no pueda ser tomado en cuenta, ya que existían criterios sobre si la constitución no lo establecía y la ley no establecía quedaba reservada al estado la facultad de legislar, sin embargo antes de dicha facultad se encuentra ahora los derechos humanos y que en el caso concreto derivado de que no existe una norma procesal que establezca el mecanismo de limitar la sobrerepresentación o la subrepresentación en los ayuntamientos, en consecuencia y en una interpretación conforme a derechos humanos, sería privilegiar lo que más convenga al ciudadano en este caso sin duda la norma constitucional es la que más le beneficia y esta es el artículo 40 de la Constitución Federal que señala.

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

En consecuencia es necesario que se analice a la luz de este artículo la vialidad de que un partido este sobre representado o subrepresentado, en relación al principio constitucional de representatividad, ello es de vital importancia para que en un nuevo análisis bajo la perspectiva de derechos humanos se pueda resolver si el ayuntamiento es un ente solitario de los órdenes de gobierno o forma parte de los tres órganos de gobierno que tienen como máxima democrática la representatividad.

Para precisar este último punto es necesario considerar, como ya se dijo, que las interpretaciones realizadas son anteriores a la reforma constitucional en derechos humanos y la reforma constitucional en materia electoral, por ello el planteamiento debe ser analizado a la luz de esta nueva forma de interpretación.

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2 De la Fijación de la Litis. Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma



que del análisis interpretativo del escrito recursal interpuesto por el quejoso, la Litis se presenta de la siguiente manera:

Dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra sobrerrepresentado respecto de la asignación de Regidores de representación Proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la conformación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

5.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las pruebas ofrecidas por el recurrente:

1.- Documental Pública. Acuerdo de Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., aprobada el día domingo 14 catorce de Junio del 2015, que el CEEPAC, acompaña en el informe circunstanciado.

Por lo que hace a la Prueba Documental Pública en comento, ésta se admite y se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral.

Asimismo es menester señalar, que además obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1.- Documental Pública. Copia certificada de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

2.- Documental Pública. Copia certificada de sesión de 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, incluyendo certificación.

3.- Documental Pública. Copia certificada de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, incluyendo certificación.

4.- Documental Pública. Informe Circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1915/2015, de fecha 13 trece de Abril del año en curso, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

Por lo que hace a las Probanzas anteriores éstas se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral, de las que se infiere en primer término, la existencia del acto reclamado, y en segundo término, la repartición de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de esta Ciudad, realizada por el CEEPAC, el 14 catorce de Junio del año en cita.

5.4 Estudio de Fondo. Cabe decir, que al realizar un análisis del escrito presentado por el recurrente, se desprende que éste se duele de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Organismo Electoral responsable, en razón de que, estima que aún y cuando el partido que representa obtuvo un total de 5,890 votos en la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, cifra que representa el 2.42% de la votación válida emitida, fue excluido del reparto de regidurías por la autoridad responsable, justificando tal asignación con la preeminencia de la fracción aritmética mayor o la preponderancia del factor consistente en el resto mayor, argumentando el actor que no se puede hacer nugatorio el derecho alcanzado por el partido que representa, pues obtuvo una votación que representa un porcentaje mayor al 2.0% de la votación válida emitida, por lo que el solo hecho de haber conseguido el porcentaje mínimo de votación



establecido en la norma legal, resulta suficiente para que le sea asignada al Partido Político Verde Ecologista de México, una regiduría por el Principio de Representación Proporcional, solicitando en consecuencia se revoque la asignación de Regidores del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el periodo 2015-2018, en razón de que a su decir, el PRD se encuentra sobrerrepresentado respecto de los miembros integrantes del Cabildo, y por tanto se deberá ordenar una recomposición de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, el CEEPAC, en el Informe Circunstanciado **CEEPC/PRE/SE/2015**, manifestó que es cierto el acto impugnado, además de que, la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., llevada a cabo el 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracciones XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales **422** y **423** de la Ley Electoral del Estado y 13, 15 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En ese orden de ideas, retomando los argumentos del inconforme, debe precisarse que éste expone que la determinación impugnada le causa agravio, expresando varios argumentos, mismos que este Órgano Jurisdiccional estudia de manera conjunta, lo que no le causa perjuicio al recurrente, puesto que, lo que interesa es que sus motivos de agravio, sean estudiados en su totalidad por esta Autoridad no importando su orden, ya sea conjuntándolos o separándolos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir un

²criterio Jurisprudencial que responde a la voz de:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la Autoridad Responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

De igual manera existe criterio sostenido, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en la tesis Jurisprudencial R 024/2006, que responde a la Voz de:

“AGRAVIOS. ESTUDIO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA DE LOS.—No causa perjuicio alguno, a los Institutos Políticos que recurren a los Tribunales Electorales que sus motivos de inconformidad, sean estudiados de manera conjunta o separada, según lo considere la autoridad, sino lo que interesa es que sean estudiados en su totalidad.”

Ahora bien, este Tribunal estima que los agravios expuestos por el promovente son **infundados**, en razón de que los argumentos esgrimidos no son eficientes para desvirtuar los motivos sustanciales en que descansa el sentido jurídico adoptado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acorde a los razonamientos que a continuación se vierten.

El C. **Juan Daniel González Ayala**, alega que se le debió de asignar una Regiduría de Representación Proporcional al Partido Político Verde Ecologista de México, por haber obtenido un total de 5,890 votos

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



en la elección para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., lo que representa un porcentaje mayor al 2% que se requiere legalmente, resultando suficiente para que se le asignara al partido que representa, una regiduría por el principio de representación proporcional, por así contemplarlo el artículo 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, este Órgano Electoral, considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que el hecho de que el Partido Político Verde Ecologista de México, haya obtenido el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, que prevé el numeral 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado, no quiere decir que tuviera derecho a que se le asignara un escaño, pues, al haber alcanzado este porcentaje el partido de mérito se encontraba únicamente con el **derecho a participar** en la asignación de representación proporcional, resultando indiscutible que la improcedencia de lo solicitado, es el producto del equívoco en que incurre el promovente al realizar una interpretación contraria de la norma, dado que, de afirmarse lo aseverado por el impetrante, traería como resultado una asignación arbitraria de los escaños de regidores por representación proporcional, aún y cuando legalmente exista un procedimiento que se debe seguir, máxime que esta Autoridad estima correcta la asignación que nos ocupa, al haberse realizado de conformidad con lo establecido por los artículos 422, 423 de la Ley Electoral del Estado y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo el procedimiento establecido por el primero de los numerales previamente citados, estimándose acertada la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Para corroborar lo anterior, este Tribunal estima pertinente realizar el procedimiento para la asignación de regidores, contemplado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, de ahí que resulte prudente transcribir los artículos que previenen lo relativo a la forma en que se integraran los Ayuntamientos y como debe llevarse a cabo la asignación de las Regidurías de representación proporcional.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

*“ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y ³**hasta catorce regidores de representación proporcional**; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional...”*

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

*⁴**I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;***

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que

³ Énfasis añadido

⁴ Énfasis añadido



integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado..."

De los artículos antes transcritos se desprende, que el ayuntamiento de San Luis Potosí se integrará por 14 catorce Regidores de Representación Proporcional, los cuales deberán de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, para participar en la asignación de dichas regidurías, lo que no garantiza una asignación directa y automática sino que atendiendo al principio de

Representación Proporcional, se tendría que medir con las demás fuerzas políticas que participaron en la contienda Electoral del pasado 7 siete de Junio.

En ese contexto, se procede a llevar a cabo el procedimiento para la asignación de regidores de representación proporcional, en su fracción I, el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, establece que se sumarán los votos de los Partidos Políticos, que obtuvieron al menos el **2%** de la votación válida emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Entendiéndose por votación válida emitida la que se obtiene después de restar a la votación total, los votos nulos y los anulados, según lo señalado por el inciso b) de la fracción ⁵XLIV del artículo 4, de la Ley Electoral del Estado, siendo un hecho notorio para este Tribunal, que la votación total obtenida en la elección para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., fue de 284,365 votos, en tanto que, los votos nulos fueron 9,661, puesto que, éstos resultados son visibles a foja 49 en el acta de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que anexo al presente expediente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo que lleva a establecer, que la votación válida emitida, es de **274,704** votos, cantidad que resulta de acuerdo a lo señalado en la

⁵ ART 4 XLIV. Votación: b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.



fracción I del artículo 422 de la Ley de la Materia, como se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
PAN	81,760	81,760
PRI	28,056	28,807
PVEM	5,890	6,640
Manuel Lozano Nieto	1,501	
PRD	111,873	116,242
PT	10,800	15,169
Ricardo Gallardo Juárez	8,738	
PCP	5,041	5,041
PMC	3,899	3,899
PNA	4,339	4,339
MORENA	5,973	5,973
PH	3,112	3,112
PES	2,524	2,524
FORMULAS NO REGISTRADAS	1,198	1,198
VOTOS NULOS	9,661	
TOTAL	284,365	274,704

Por lo cual, una vez que se han sumado a cada uno de los partidos políticos los votos que obtuvieron se procede a realizar las operaciones aritméticas necesarias para obtener los porcentajes de la votación valida emitida, dando como resultado lo siguiente:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	% > 2% V.V.E
PAN	81,760	81,760	29.76%
PRI	28,056	28,807	10.49%
PVEM	5,890	6,640	2.42%
Manuel Lozano Nieto	1,501		
PRD	111,873	116,242	42.32%
PT	10,800	15,169	5.52%
Ricardo Gallardo Juárez	8,738		
PCP	5,041	5,041	1.84%
PMC	3,899	3,899	1.42%
PNA	4,339	4,339	1.58%
MORENA	5,973	5,973	2.17%
PH	3,112	3,112	1.13%
PES	2,524	2,524	0.92%
FORMULAS REGISTRADAS	NO 1,198	1,198	0.44%
VOTOS NULOS	9,661		
TOTAL	284,365	274,704	100%

En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que los Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2.% dos por ciento de la votación válida emitida son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional y por tanto, adquirieron el derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, advirtiéndose que el total de votos que obtuvieron estos partidos son ⁶254,591, como se observa a continuación:

PARTIDOS CONTENDIENTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS QUE TUVIERON EL 2 % DE LA V.V.E	% > 2% V.V.E
PRD	116,242	42.32%
PAN	81,760	29.76%
PRI	28,807	10.49%
PT	15,169	5.52%
PVEM	6,640	2.42%
MORENA	5,973	2.17%
TOTAL	254,591	

Continuando con lo previsto por el numeral en cita, en lo tocante a la fracción III, los votos de estos Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2.% dos por ciento, sobre la sumatoria total de 254,591 votos, la cual se dividirá entre 14 catorce que es el número de regidurías por asignar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, obteniéndose en consecuencia el cociente natural, por lo que, al realizarse la operación aritmética correspondiente,

⁶ Art 4 XLIV. Votación: c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación válida emitida.



resulta un cociente natural de 18,185 tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

VOTACION TOTAL DE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON MENOS EL 2% AL	NUMERO DE REGIDURIAS POR ASIGNAR (ART. 13 FRACC. I DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE)	COCIENTE NATURAL
254,591	14	18,185

Siguiendo con la aplicación de la fórmula contenida en el numeral 422 fracción IV de la Ley de la Materia, los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural que se obtuvo anteriormente, teniendo derecho los partidos políticos, a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero, debiendo prevalecer la fracción aritmética mayor de la de menor, respetando en todo momento lo previsto en la fracción VII del artículo en cita, ya que, no se les podrá asignar más del 50% del número de regidores que integren el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., el cual, se integrará por 14 catorce regidurías de Asignación Proporcional, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, luego entonces, tenemos como resultado que el número máximo de regidurías que pueden ser asignadas a un partido es 7 siete, asentado lo anterior, se obtienen los resultados contenidos en la siguiente tabla:

PARTIDOS CONTENDIENTES	CON DERECHO FRACCIÓN. I	COCIENTE NATURAL FRACCIÓN III	VOTOS/COCIENTE FRACCIÓN IV	ASIGNACION REGIDOR VALOR ENTERO
PRD	116,242	18,185	6,392	6
PAN	81,760	18,185	4,496	4
PRI	28,807	18,185	1,584	1
PT	15,169	18,185	0,834	
PVEM	6,640	18,185	0,365	
MORENA	5,973	18,185	0,328	
TOTAL	254,591			

Finalmente y una vez que se ha realizado la asignación de regidores de acuerdo a las operaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del numeral 422 de la Ley Electoral del Estado, se desprende que se asignaron 11 once regidores, quedando pendientes 3 tres regidurías de las 14 que señala el artículo 13 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estos 3 tres regidores serán asignados de acuerdo con el mayor número de votos que les resten a los partidos políticos, después de haber participado en la primera asignación, quedando la repartición como se observa a continuación:

PARTIDOS CONTENDIENTES	CON DERECHO FRACCIÓN. I	COCIENTE NATURAL FRACCIÓN III	VOTOS/COCIENTE FRACCIÓN IV	ASIGNACION REGIDOR RESTO MAYOR ORDEN DECRECIENTE	
				ENTERO	FRACCION V RESTO MAYOR
PAN	81,760	18,185	4,496	4	1
PRI	28,807	18,185	1,584	1	1
PVEM	6,640	18,185	0,365		
PRD	116,242	18,185	6,392	6	
PT	15,169	18,185	0,834		1
MORENA	5,973	18,185	0,328		
Total	254,591				



En consecuencia, el total de regidurías que por el principio de representación proporcional, tanto por factor de distribución como resto mayor, que corresponde a cada partido político o coalición queda como sigue:

PARTIDOS CONTENDIENTES	REGIDURIAS ASIGNADAS
PAN	5
PRI	2
PVEM	
PRD	6
PT	1
MORENA	

En esa tesitura, este Tribunal, considera que los agravios vertidos por la parte actora resultan **infundados**, debido a que el CEEPAC, realizó la asignación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 de la Ley Electoral del Estado y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como ha quedado demostrado con las tablas que fueron insertadas, y para dar más claridad se detalla lo siguiente:

La primera asignación se hizo conforme a los enteros que obtuvo cada partido político, (después de haber dividido los votos de cada partido entre el cociente natural), prevaleciendo la fracción aritmética mayor sobre la menor, teniendo como resultado que se le asignara al Partido de la Revolución Democrática, **6** seis regidores (por haber obtenido **6.392**); al Partido Político Acción Nacional, se le asignaron **4** cuatro regidores (por haber obtenido **4.496**), y al Partido Revolucionario Institucional un Regidor (al haber obtenido **1.584**).

Ahora bien, tomando en cuenta que después de la primera asignación, todavía se encontraban pendientes de distribuir 3 tres

regidurías de Representación Proporcional, se procedió a realizar la asignación según el mayor número de votos que le restaban a los partidos políticos, resultando las siguientes asignaciones: en primer término se asigna 1 un Regidor al Partido Político PAN, en segundo término se le asigna al PRI 1 un Regidor, y finalmente al PT se le asigna 1 un Regidor, habiéndose asignado los 14 catorce lugares contemplados por el artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio.

Así las cosas, la asignación de los 14 catorce regidores de representación proporcional para Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., es de la siguiente manera: **Partido de la Revolución Democrática** 6 seis Regidores, **Partido Acción Nacional** 5 cinco Regidores, **Partido Revolucionario Institucional** 2 dos Regidores, **Partido del Trabajo** 1 un Regidor.

Ahora bien la **Representación Proporcional** tiene como finalidad que los Partidos políticos contendientes en una elección Municipal cuenten con un grado de representatividad, lo que en el caso del Ayuntamiento de San Luis Potosí aplica mediante la asignación de hasta 14 Regidores que previene el artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, por lo que es claro que tanto el Presidente Municipal y los Síndicos que integran dicho Ayuntamiento, fueron electos por la fórmula de Mayoría relativa y no por Representación Proporcional.

Además de lo anterior, el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, en su fracción VII contempla que ningún Partido Político o Candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne **más del 50% del número de Regidores de Representación Proporcional contemplados en la Ley Orgánica del Municipio.**



Ahora bien, según se desprende de la tabla de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional⁷, levantada por el CEEPAC el día 14 catorce de Junio del presente año, al Partido de la Revolución Democrática le fueron asignados 6 seis regidurías de 14 catorce posibles, lo que equivale al 42.8% de las Regidurías repartidas por el Principio en mención, por tanto se advierte que no se configura la sobrerrepresentación como lo afirma el impetrante. Insistiendo en que el Presidente Municipal, los dos Síndicos y el primer Regidor, no fueron electos mediante esta principio, y por tanto, estos no deben ser contemplados como miembros integrantes del Cabildo que encuadren en la hipótesis contenida en el artículo 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado, como equivocadamente lo argumenta el inconforme.

Por tanto, se concluye que el argumento esgrimido por el impetrante es incorrecto porque contabilizó la asignación de Mayoría, cuando la fórmula es para asignar Representación Proporcional, es decir, sólo se dividen 14 lugares, independiente de la planilla ganadora; el Partido Verde contabilizó la fórmula partiendo de la asignación de mayoría relativa y representación proporcional, o sea la suma de todos, por ello, el resultado de su cuenta es de **sobrerrepresentado** lo que en el presente caso no se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, por lo que la Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, realizada por el CEEPAC el 14 catorce de Junio del 2015 dos mil quince, fue ajustada a Derecho en todo momento.

5.5 Conclusión. De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por el recurrente resultaron **infundados**, en tal virtud, **se confirma** la asignación de

⁷ Consultable a fojas 49 de este expediente.

regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 14 catorce de Junio del 2015 dos mil quince, declarándola válida y legítima.

5.6 Efectos de la Sentencia. Se confirma la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., aprobada el día domingo 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, acto del cual es responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para el periodo 2015-2018 declarándola válida y legítima.

6. Notificación a las partes.- Notifíquese la presente resolución en forma personal al **C. Juan Daniel González Ayala** en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución; asimismo, notifíquese mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nvo. León, agregando copia certificada de la presente resolución.

7. Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a



las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

SEGUNDO. El C. **Juan Daniel González Ayala** tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios expresados por el recurrente resultaron **INFUNDADOS**, en tal virtud, se confirma la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 14 catorce de Junio del 2015 declarándola válida y legítima.

CUARTO. Se **confirma** la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., aprobada el día domingo 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince,

acto del cual es responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para el periodo 2015-2018 declarándola válida y legítima.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al **C. Juan Daniel González Ayala** en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución; asimismo, notifíquese mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nvo. León, agregando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza
Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y
Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

L'RGL/L'GLD/gsi